

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA - CUNDINAMARCA.

E.S.D.

PROCESO NO. 2021-164

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA

DEMANDANTE: DANIEL ANTONIO ROMERO Y OTROS.

DEMANDADO: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MOMPOS CIUDAD

COLSUBSIDIO

MAIPORE

ADRIANA MARCELA LOPEZ ESCOBAR, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.095.926 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional No. 256668 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de **LA AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MOMPOS MOMPOS CIUDAD COLSUBSIDIO MAIPORE P.H.**, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a contestar la Demanda formulada ante usted por **DANIEL ANTONIO ROMERO BERNAL, LUIS ELKIN VILLAREAL CASTRO, GIOVANNA ZAMBRANO MESA, DETHXI MARLENY ACERO GONZALEZ, MARIA NEFY ZUÑIGA ZAMORA, ROBERTO ARISTIZABAL DAVILA Y OSCAR ALEJANDRO GROSSO GOMEZ**, mayores de edad, vecinos de este municipio, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO, NO ES CIERTO. El señor **MIGUEL ANGEL ALDANA PULIDO**, fue administrador de la Agrupación desde 1 de agosto de 2013, de conformidad de acta del consejo de administración No. 4 julio 22 de 2013 y de manera sucesiva hasta el 31 de marzo de 2021 y, funge como representante legal a partir del 21 de agosto de 2013 según consta la certificación de la secretaría de gobierno de Soacha de la época hasta el 31 de marzo de 2021. Posteriormente, en un segundo periodo, desde el 01 de julio de 2021 a la fecha.

Es de resaltar que, la señora **MARÍA NUBIA CABEZAS CABEZAS**, fungió como administradora entre el periodo del 01 de abril y 30 de junio del presente.

AL SEGUNDO, ES CIERTO. Es una afirmación subjetiva de la parte demandante.

AL TERCERO, ES CIERTO PARCIALMENTE. El señor **MIGUEL ANGEL ALDANA PULIDO**, es un líder de la comunidad gracias a su labor desempeñada. Sin embargo, el ser señalado como una persona: "*dominante como favorable la cual utiliza a su conveniencia*" no es un hecho, es una condición o circunstancia que endilgan los demandantes. Señalamiento que debe ser probado, así como también, los hechos uno a uno, en los cuales, al parecer, el señor **MIGUEL ANGEL ALDANA**

PULIDO, ha utilizado a su conveniencia el cargo de administrador y representante legal. En los periodos en que el señor Aldana, ha sido nombrado administrador y representante legal, ha sido elegido año a año por diferentes consejos de administración, estos a su vez, elegidos en las asambleas ordinarias anuales, de tal manera que carece de sustento poner en duda la capacidad decisoria y deliberatoria de los copropietarios.

AL CUARTO, NO ES CIERTO. No es un hecho, es una afirmación irrelevante y sin fundamento, que hace parte del interés individual de las personas que se sientan o se hayan sentido vulneradas por los supuestos desprestigios o difamaciones, los cuales, abarcan un escenario penal. Mucho menos, guarda relación directa con las pretensiones de la demanda.

AL QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y DÉCIMO SEGUNDO, SON AFIRMACIONES IRRELEVANTES. Los mencionados fundamentos fácticos o los problemas jurídicos planteados, no son coherentes con las pretensiones, por lo tanto, no me pronunciaré sobre el mismo. No obstante, mi representada se encuentra implementando lo referente a la ley 1581 de 2012, de igual manera, a la fecha no existen PQRS ante superintendencia de industria y comercio, o sanciones impuestas por dicha entidad.

AL NOVENO, ES CIERTO PARCIALMENTE. El señor **JOSE DE JESUS LOPEZ CUEVAS**, ha actuado como revisor fiscal tal como lo determina la ley 675 de 2001 en iguales periodos descritos en el numeral primero.

AL DÉCIMO, ES UNA AFIRMACIÓN CIERTA. no es un hecho.

AL DÉCIMO PRIMERO, NO ES CIERTO. La parte demandante no diferencia las funciones inherentes a cada cargo, confunde y agrupa las funciones del cargo de administrador de propiedad horizontal con las funciones del revisor fiscal, inmersas la ley 675 de 2001, y en el reglamento interno de mi representada. En las cuales, está claramente definido quien realiza la función de administrar y quien de vigilar. Dichas funciones y responsabilidades, recaen única y exclusivamente, en los periodos relacionados en los que estas personas ocupaban estas dignidades.

AL DÉCIMO TERCERO, PARCIALMENTE ES CIERTO. La asamblea del 28 de febrero de 2021 fue presidida por la señora presidenta electa **ANGELICA LUCIA GUZMAN GOMEZ**, propietaria del apartamento 3-402. A su vez, transcrita por la empresa **PRODUCCIONES CMG**, la cual fue contratada por la propiedad horizontal para tal efecto. Posteriormente, fue revisada y firmada por las personas que intervinieron. No existe impedimento legal, ni reglamentario para que el señor **MIGUEL ANGEL ALDANA PULIDO**, se postulara como secretario de la asamblea del 28 de febrero de 2021, la cual, no fue impugnada por ningún copropietario, incluyendo, a los demandantes, estos últimos, que a través de esta demanda pretenden reconocer judicialmente la asamblea acaecida en esa fecha. Hecho que tampoco, guarda relación directa con las pretensiones y, estaría en contra de la pretensión cuarta del escrito inicial.

AL DÉCIMO CUARTO, ES CIERTO. Sin embargo, es de aclarar, que el decreto 176 de 2021, fue expedido el 23 de febrero del 2021 y la resolución 222 entró en vigencia el 25 de febrero de 2021, fechas posteriores a la convocatoria de la asamblea programada para el 28 de febrero de 2021.

AL DÉCIMO QUINTO, ES CIERTO.

AL DÉCIMO SEXTO, NO ES CIERTO. El revisor fiscal, durante la asamblea ordinaria del 28 de febrero de 2021 interviene manifestando a los asambleístas en el punto de aprobación de estados financieros, que se han retirado aproximadamente 100 propietarios, lo que empieza a afectar el quórum necesario para deliberar y decidir (segunda parte de la grabación cero horas, 18 minutos y 59 segundos), posterior a esta situación, interviene nuevamente en el punto de elección del comité de convivencia, informando que no hay quórum para deliberar y decidir, lo cual es ratificado por la presidenta de asamblea y el técnico de la plataforma contratada (segunda parte de grabación, 3 horas, 37 minutos, 43 segundos), sin embargo, la señora presidenta de asamblea decide continuar con el desarrollo del orden del día.

AL DÉCIMO SÉPTIMO, NO ES CIERTO, QUE SE PRUEBE, Esta afirmación subjetiva hecha por el togado, no indica de manera clara y precisa, cuáles son las prescripciones legales o al reglamento de propiedad horizontal, respecto del comunicado del 31 de mayo del 2021 motivado por un número plural de copropietarios.

AL DÉCIMO OCTAVO, NO ES CIERTO. En este hecho, el demandante parece referirse puntualmente, a las “*necesidades imprevistas o urgentes*” que menciona el parágrafo 2 del artículo 39 de ley 675 de 2001. Al respecto:

Es clara, expresa y precisa la necesidad urgente, en su tenor literal para que, quienes fungen como propietarios, puedan ser los que interpreten la voluntad que se manifiesta en dicha convocatoria, por lo que los convocados, podían conocer a qué se les convoca. Si bien es cierto, en derecho, se pueden efectuar manifestaciones verbales y en forma escrita para proceder a una convocatoria como la que ocupa este proceso, esta debe ser en forma escrita y es así como a los correos de los copropietarios se encuentra, efectivamente, el envío de la convocatoria bajo la motivación del señor **JHON ALEXANDER BRICEÑO CAÑON**, copropietario del apartamento 4-605 de la propiedad. Manifiesta él dentro de su convocatoria:

“Buenos días.

Debido a problemas técnicos presentados nos permitimos enviar nuevamente convocatoria y demás documentos, por favor confirmar lo recibido.

A pesar de la negativa y trabas impuestas por el Consejo de Administración, Revisoría Fiscal y Administración para realizar Asamblea Extraordinaria y de esta forma subsanar los errores cometidos en la Asamblea del pasado 28 de

febrero, lo cual consta en la Resolución 0069 expedida por la Secretaría de Gobierno de Soacha, quien negó la inscripción y expedición de la representación legal y que dio un plazo de diez días para subsanar las dudas planteadas, plazo que dejaron vencer sin haber comunicado una explicación, a lo cual también se le suma el concepto y recomendación dada en su momento por el Revisor Fiscal y anterior Administrador ; es que los (as) propietarios (as) que firmamos la convocatoria y que sobrepasamos la quinta parte y/o el 20% de los propietarios (as) exigidos por la ley y nuestro reglamento, mantenemos nuestra iniciativa en la realización de la Asamblea Extraordinaria para el próximo 13 de junio en forma no presencial.

Es de aclarar que todo este proceso de convocatoria le ha sido informado a la Alcaldía, tratando con esto de no caer en fallas que nieguen la posibilidad de conseguir lo más pronto posible la inscripción y representación legal de nuestra agrupación.

Se ha venido recaudando fondos donde algunos propietarios han colaborado y prestado el dinero para la contratación de la plataforma, ya hemos recogido para pagar el 70% del anticipo, esperamos contar con más colaboración para completar el total, el dinero lo está recaudando la Señora Gloria Palacios de la Torre 1 Apartamento 606 quien les expedirá el respectivo recibo.

El Link para participar en la asamblea les estará llegando en los próximos días y la asamblea de prueba se estará realizando el próximo viernes 11 de junio a las 7 pm.

La plataforma será la misma utilizada en la asamblea realizada el 28 de febrero, por cuanto se consideró, que debido a la negación por parte de la administración de informar de la convocatoria por los correos electrónicos y whatsapp, el informar que ellos no asumirán el pago de esta asamblea, el haber mandado retirar los avisos instalados en cada una de las torres y portería, es por lo que aprovechamos que ellos, PRODUCCIONES CMG tenían esta información y acogiéndonos a la ley 675 de propiedad horizontal y al Artículo 4° de la Ley 1581 de 2012 Literal C, sobre el principio de libertad de los datos, podríamos enviar la convocatoria y demás soportes a los correos electrónicos, como efectivamente lo estamos haciendo.

Por último, gracias a los propietarios (as) que apoyaron inicialmente esta convocatoria y a los demás que se han venido sumando, con la seguridad que se volverá a tomar las riendas en el buen manejo de nuestra agrupación y recuperaremos la paz, tranquilidad y buena convivencia a la que estábamos acostumbrados.

Tampoco se pudo enviar el estado de cartera de los propietarios, por lo que estamos anexando solamente los estados financieros presentados a 31 de marzo del presente año.

MUY PUNTUALES EL DOMINGO 13 DE JUNIO, LA PLATAFORMA SE HABILITARÁ DESDE LAS 8 AM PARA INICIAR A LAS 9 AM, YA TENEMOS LA EXPERIENCIA DE COMO INGRESAR Y VOTAR EN ESTA PLATAFORMA.

SIN EMBARGO Y PARA GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN, NO OLVIDEN ASAMBLEA DE PRUEBA EL VIERNES 11 DE JUNIO A LAS 7 P.M.”

De tal manera, que la justificación de la convocatoria de la asamblea extraordinaria tiene como sustento, la decisión de la secretaría de gobierno del municipio de Soacha de negar en dos ocasiones, la inscripción y registro de la señora **MARÍA NUBIA CABEZAS CABEZAS**, como representante legal mi representada, bajo las resoluciones No. 0069 del 26 de abril de 2021 y resolución No. 0195 del 9 de junio de 2021. Razón por la cual, la persona jurídica se encontraba sin representación legal, obstaculizando los procesos administrativos, el manejo del presupuesto, las obras, los contratos, las obligaciones ante terceros e impidiendo el normal desarrollo económico y legal de la copropiedad.

Supone más gravosa y urgente la situación, en cuanto a que frente las decisiones de la secretaría de gobierno del municipio de Soacha, la administradora **MARIA NUBIA CABEZAS CABEZAS**, omitió interponer los recursos de reposición procedentes conforme al Art 76 de la ley 1437 del 2011. Por lo que, la Administración del momento, incurrió en lo previsto por el inciso 2° del artículo 50 de la ley 675 de 2001, así como también, lo reglado en el artículo 22 de la ley 222 de 1995 para el caso del consejo de administración y el artículo 211 del código de comercio para el cargo del revisor fiscal, solidariamente responsables.

AL DÉCIMO NOVENO, ES CIERTO PARCIALMENTE. Con respecto al nombramiento como revisora fiscal de la señora **YULIE BAUTISTA**, esta persona sí fue elegida por la asamblea general ordinaria del 28 de febrero de 2021 y actuó como tal, entre el 28 de febrero y el 30 de junio de 2021, sin embargo, en la resolución No.0069 del 26 de abril de 2021 expedida por la secretaría de gobierno del municipio de Soacha, considera en el punto seis (6):

“en la documentación radicada en los Id: 125373 y 125831 del 29 y 30 de marzo de 2021 respectivamente, no reposan soportes de revisor fiscal, aunque la asamblea decidió realizar elección de dicho profesional para el cargo”.

Posteriormente, en la resolución No. 0195 del 9 de junio de la misma entidad, en el punto cuatro (4):

“la carta de aceptación del cargo de revisora fiscal que se adjunta no registra fecha”.

Ahora bien, con respecto a la supuesta asamblea extraordinaria convocada para el 12 de junio de 2021, esta no se hizo pública, no se contrató por parte de la convocante una plataforma para asamblea no presencial y se unificó con la ya programada, en debida forma, a la convocatoria del 13 de junio de la que señora, **YULIE BAUTISTA** como revisora fiscal no acompañó a pesar del total y pleno conocimiento de la misma, como consta en la prueba número 4 de la demanda, en la cual, los demandantes presentan un informe de la revisoría fiscal días antes de la realización de dicha convocatoria extraordinaria (13 de junio).

Adicionalmente, el propietario **JOHN ALEXANDER BRICEÑO CAÑON**, (copropietario y líder de la convocatoria), radica el pasado 26 de mayo de 2021 en

el domicilio principal de mi poderdante, un documento dirigido entre otros, a la revisoría fiscal, en el que se informa la realización de la asamblea extraordinaria de copropietarios del 13 de junio de 2021.

De tal manera, que **YULIE BAUTISTA**, como revisora fiscal, no asistió a la asamblea mencionada, perdiendo así, su derecho de intervención.

AL VIGÉSIMO Y VIGÉSIMO PRIMERO. NO SON CIERTOS. En primer lugar, no se puede afirmar la existencia y posterior manipulación de unos propietarios adultos, con capacidad de deliberación y razonamiento por demás normales, en los que no surtiría una manipulación de una tercera persona. Los propietarios adquieren una capacidad plena de hecho y de derecho, de la que no se puede asegurar, sin soportes, que fueron manipulados.

Ahora bien, tal y como se sustentó en el hecho anterior, la señora **YULIE BAUTISTA**, no asistió a la asamblea extraordinaria a pesar de tener conocimiento, incumpliendo así solidariamente con sus responsabilidades.

En relación con la mediación, liderada por la alcaldía municipal de Soacha el día 10 de junio de 2021, los intervinientes, de mutuo acuerdo, expresaron en el acta:

“se escucharon ambas partes con el fin de poder llegar a un acuerdo para que se haga una sola asamblea la cual se llevará a cabo el día 13 de junio a las 9:00 a.m. con los siguientes puntos: habeas data, elección comité de convivencia, consejo de administración, y revisor fiscal. Firman las partes. Se le da la potestad a don Alfonso de Vega y María Fernanda Sánchez como personas verificadoras del quórum”.

Quiere decir, que los copropietarios en conflicto validaron mutuamente, la realización de la asamblea extraordinaria del 13 de junio de 2021. Como constancia, de las personas que asistieron a esta mediación firman los señores copropietarios **MIGUEL ANGEL ALDANA Y ALFONSO DE VEGA**, propietarios de los apartamentos 7-305 y 3-602, respectivamente.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO, ES CIERTO PARCIALMENTE. La prueba Número 4, esto es, *informe de la revisoría fiscal*, fue radicada mediante correo electrónico enviado a la administración y al consejo de administración el pasado 12 de junio de 2021 a las 12:02 horas. La Administración del momento a cargo de **MARIA NUBIA CABEZAS CABEZAS** y el consejo de administración integrados por los hoy demandantes, quienes omitieron divulgarlo a los copropietarios. En cuanto a presentarlo a la asamblea general, es claro que, a la revisora fiscal, le era imposible darlo a conocer a los asambleístas porque no asistió personalmente el 13 de junio.

La revisoría fiscal, del momento debió acompañar el proceso de asamblea extraordinaria, impulsada por el propietario **JHON ALEXANDER BRICEÑO CAÑÓN** y de los convocantes quienes válidamente ejercieron su derecho de reunirse, deliberar y decidir.

AL VIGÉSIMO TERCERO Y VIGÉSIMO QUINTO, NO SON CIERTOS: Nuevamente, la suscrita se sostiene en afirmar que, la señora **YULIE BAUTISTA**, no asistió a la asamblea extraordinaria a pesar de tener pleno conocimiento como consta en el informe de fecha 11 de junio de 2021, incumpliendo así con su responsabilidad de asistir. los convocantes desconocen los datos de la revisoría fiscal como quedará probado.

Adicionalmente, se notificó el 26 de mayo de 2021 a través comunicacion escrita impulsada por la comunidad convocante a la Administración de **MARIA NUBIA CABEZAS CABEZAS**, al consejo de administración hoy demandantes, al comité de convivencia y a la revisoría fiscal, quienes omitieron trasladar dicha información al competente. Los copropietarios convocantes desconocían los contactos de **YULIE BAUTISTA**, dignidad que se debe a la asamblea general de propietarios.

AL VIGÉSIMO CUARTO, NO ES CIERTO: Los convocantes, en cabeza del señor **JOHN ALEXANDER BRICEÑO CAÑÓN**, radican a la Administración el 26 de mayo de 2021, la convocatoria a la asamblea extraordinaria de propietarios no presencial, junto con las planillas de firmas de los propietarios que computan un número superior a la quinta parte del coeficiente de la copropiedad, asimismo, se radicó una copia a la Secretaría de Gobierno de Soacha dándole un gesto de buena fe y publicidad. Mi poderdante, en su momento, no se opuso a la realización de la asamblea extraordinaria del 13 de junio de 2021, en aras del derecho de reunirse, deliberar y decidir que recaen en los copropietarios.

AL VIGÉSIMO SEXTO, NO ES CIERTO: Se anexa copia del libro de copropietarios.

AL VIGÉSIMO SÉPTIMO, NO ES CIERTO: Toda vez que, la implementación de la ley 1581 no es requisito para la aplicabilidad del artículo 39 de la ley 675 de 2001. No adolece de vicio alguno la convocatoria, ya que se radicaron los listados de las personas convocantes y los verificadores del acta validaron el contenido del acta de la asamblea extraordinaria del 13 de junio. Máxime, cuando la convocatoria fue realizada por los copropietarios con sus propios recursos, son ellos quienes impulsaron la convocatoria y recolectaron las firmas, mi poderdante, no podía negarse ni oponerse al mandato de los convocantes que obraron en derecho.

AL VIGÉSIMO OCTAVO, NO ES CIERTO:

se reúnen las formalidades del Art. 39 de la ley 675 de 2001, esto es:

- 1. Necesidad urgente:** La suscrita reafirma lo justificado en el acápite “**AL DÉCIMO OCTAVO**”.

La convocatoria para la asamblea extraordinaria se envía por medio de correo electrónico, el día 31 de mayo de 2021, posteriormente el día 7 de junio del presente año, se envía nuevamente la convocatoria. En referencia a las irregularidades expuestas por los demandantes, es de aclarar que:

El motivo de imprevisto se encuentra motivado y expuesto en el cuerpo del correo electrónico enviado el día 7 de junio de 2021, en el cual se convoca la asamblea extraordinaria en el cual indica *“A pesar de la negativa y trabas impuestas por el Consejo de Administración, Revisoría Fiscal y Administración para realizar Asamblea Extraordinaria y de esta forma subsanar los errores cometidos en la Asamblea del pasado 28 de febrero, lo cual consta en la Resolución 0069 expedida por la Secretaría de Gobierno de Soacha, quien negó la inscripción y expedición de la representación legal y que dio un plazo de diez días para subsanar las dudas planteadas, plazo que dejaron vencer sin haber comunicado una explicación, a lo cual también se le suma el concepto y recomendación dada en su momento por el Revisor Fiscal y anterior Administrador ; es que los (as) propietarios (as) que firmamos la convocatoria y que sobrepasamos la quinta parte y/o el 20% de los propietarios (as) exigidos por la ley y nuestro reglamento, mantenemos nuestra iniciativa en la realización de la Asamblea Extraordinaria para el próximo 13 de junio en forma no presencial.*

Es de aclarar que todo este proceso de convocatoria le ha sido informado a la Alcaldía, tratando con esto de no caer en fallas que nieguen la posibilidad de conseguir lo más pronto posible la inscripción y representación legal de nuestra agrupación.

Se ha venido recaudando fondos donde algunos propietarios han colaborado y prestado el dinero para la contratación de la plataforma, ya hemos recogido para pagar el 70% del anticipo, esperamos contar con más colaboración para completar el total, el dinero lo está recaudando la Señora Gloria Palacios de la Torre 1 Apartamento 606 quien les expedirá el respectivo recibo.

El Link para participar en la asamblea les estará llegando en los próximos días y la asamblea de prueba se estará realizando el próximo viernes 11 de junio a las 7 pm.

La plataforma será la misma utilizada en la asamblea realizada el 28 de febrero, por cuanto se consideró, que debido a la negación por parte de la administración de informar de la convocatoria por los correos electrónicos y WhatsApp, el informar que ellos no asumirán el pago de esta asamblea, el haber mandado retirar los avisos instalados en cada una de las torres y portería, es por lo que aprovechamos que ellos, PRODUCCIONES CMG tenían esta información y acogiéndonos a la ley 675 de propiedad horizontal y al Artículo 4° de la Ley 1581 de 2012 Literal C, sobre el principio de libertad de los datos, podríamos enviar la convocatoria y demás soportes a los correos electrónicos, como efectivamente lo estamos haciendo.

Por último, gracias a los propietarios (as) que apoyaron inicialmente esta convocatoria y a los (as) demás que se han venido sumando, con la seguridad que se volverá a tomar las riendas en el buen manejo de nuestra

agrupación y recuperaremos la paz, tranquilidad y buena convivencia a la que estábamos acostumbrados.

Tampoco se pudo enviar el estado de cartera de los propietarios, por lo que estamos anexando solamente los estados financieros presentados a 31 de marzo del presente año.

MUY PUNTUALES EL DOMINGO 13 DE JUNIO, LA PLATAFORMA SE HABILITARÁ DESDE LAS 8 AM PARA INICIAR A LAS 9 AM, YA TENEMOS LA EXPERIENCIA DE COMO INGRESAR Y VOTAR EN ESTA PLATAFORMA.

SIN EMBARGO Y PARA GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN, NO OLVIDEN ASAMBLEA DE PRUEBA EL VIERNES 11 DE JUNIO A LAS 7 P.M.” (se anexa a esta contestación).

2. El orden del día: se encuentra adjunto a la convocatoria. (se anexa a esta contestación) de conformidad con el artículo 39 de la ley 675 de 2001. En la cual corresponde a:

- 1.- Llamado a lista y verificación del quórum.
- 2.- Nombramiento del presidente y secretario de la Asamblea.
- 3.- Lectura y Aprobación del Orden del Día.
- 4.- Lectura y aprobación del Reglamento interno de la Asamblea.
- 5.- Aprobación política tratamiento y protección de datos.
- 6.- Elección Comité de Convivencia.
- 7.- Elección Consejo de Administración.
- 8.- Elección Revisora Fiscal.

2. Listado de morosos: es de resaltar que la inclusión de la lista de morosos no debe ser un requisito necesario para atender a la finalidad de la convocatoria, consistente en dar a conocer a todos los propietarios de la unidad privada de la copropiedad la realización de la asamblea y los temas que en la misma habrán de ser sometidos a debate y decisión, pudiendo revestir relevancia este punto, en cambio, en cuanto a la votación, De acuerdo a lo establecido en la reglamento de propiedad horizontal de mi poderdante, y a la ley 675 de 2001 los morosos están facultados para asistir y ejercer su derecho de voto dentro de la asamblea.

Ahora bien, el número plural de propietarios convocantes a la asamblea extraordinaria del 13 de junio de 2021, no tenían acceso al listado de

morosos, adicionalmente, la asamblea no tenía como necesidad imprevista y urgente decisiones de carácter financiero. Listado que la Administración de **MARIA NUBIA CABEZAS CABEZAS**, se negó a entregar a los convocantes y, como menciona la justificación, en su lugar: “se presentan los estados financieros a 31 de marzo del presente año”.

4. Notificación a los propietarios: Los propietarios son notificados a la última dirección de notificación electrónica, en la cual, se les envió comunicado de la asamblea extraordinaria 13 de junio de 2021. se anexan correos electrónicos.

5. y 6. Convocantes: Es de resaltar que la quinta parte del coeficiente de los propietarios, convocantes de la asamblea extraordinaria, son propietarios de la unidad residencial que ejercen su derecho de convocar de acuerdo con el artículo 39 de la ley 675 de 2001 y, están facultados como un número plural de propietarios; por tal motivo, como medio de comunicación decidieron utilizar el correo electrónico en mención el cual no constituye vicios de ilegalidad ya que prima el derecho constitucional de reunirse, deliberar y decidir. Lo anterior, en consecuencia, de la negativa de la administración, del consejo de administración y revisoría fiscal, de suministrar la información de los convocados, estos últimos, facultados de entregar datos personales de acuerdo a los preceptuado en el artículo 4 de la ley 1581 del 2012.

AL VIGÉSIMO NOVENO, NO ES CIERTO. se resalta lo expuesto en el artículo 4 de la ley 1581 de 2012, c) *Principio de libertad: El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento*; los convocados son libres de suministrar la información motivados en un interés individual para deliberar lo propuesto en la convocatoria que no adolece de reproche alguno dada la urgencia fundada en la ausencia de representación legal de la copropiedad.

AL TRIGÉSIMO, PARCIALMENTE CIERTO. Al inicio de la asamblea extraordinaria del 13 de junio de 2021, se expone los motivos de la misma indicando que a la fecha la secretaria de gobierno, negó por segunda vez, la inscripción de la señora administradora **NUBIA CABEZAS CABEZAS**, y dichos actos administrativos no fueron subsanados en debida forma y en el término legal, nadie puede alegar su propia culpa fundada en los consejeros hoy demandantes y la administración en su momento, quienes fueron negligentes y no ejercieron en su oportunidad la obligación de subsanar los requerimientos de la secretaría de gobierno de Soacha, dejando a la Agrupación sin representación legal. El señor **MIGUEL ANGEL ALDANA** efectivamente funge como secretario y no como presidente de la asamblea como lo quiere hacer creer la parte demandante, en dicha asamblea fue nombrado la señora **ANGELICA GUZMAN**, como presidente de la asamblea general realizada el día 28 de febrero de 2021.

De tal manera, que los demandantes y la señora **NUBIA CABEZAS CABEZAS**, se encontraban en la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de las resoluciones 089 y 195 expedidas por la secretaría de gobierno del municipio de Soacha, respondiendo así, solidariamente por las afectaciones a la copropiedad.

AL TRIGÉSIMO PRIMERO, ES CIERTO.

AL TRIGÉSIMO SEGUNDO, NO ES CIERTO, la secretaria de gobierno del Municipio de Soacha se abstiene de inscribir a la señora **MARÍA NUBIA CABEZAS CABEZAS**, según resolución 069 del día 26 de abril de 2021, a la que no se presenta recurso alguno, posteriormente, se realiza nuevamente la solicitud donde la secretaria de gobierno de la alcaldía encuentra modificaciones en el acta 010 de la asamblea general ordinaria de propietarios del 28 de febrero de 2021, dichas modificaciones son denunciadas ante la fiscalía general de la nación, por el delito de falsedad en documento privado, bajó noticia criminal:257546000381202153872, unidad de fiscalía local 81 de Soacha.

AL TRIGÉSIMO TERCERO, ES CIERTO.

AL TRIGÉSIMO CUARTO, VIGÉSIMO QUINTO, VIGÉSIMO SEXTO. NO SON HECHOS. son apreciaciones subjetivas en contra de la persona jurídica CMG PRODUCCIONES, que no guarda relación directa con las pretensiones. La responsabilidad que se le endilga a un tercero, no hace parte de la litis. Entiende mi poderdante que la recolección de datos fue impulsada por personas naturales facultadas para convocar asamblea ante los impedimentos de la administradora **NUBIA CABEZAS CABEZAS**, para suministrar información suficiente para realizar la convocatoria en debida forma. Finalmente, los propietarios convocantes no tuvieron más opción que recurrir al proveedor CMG PRODUCCIONES, empresa que apoyó la convocatoria inmediatamente anterior y, quien ya tenía los datos de los copropietarios.

AL TRIGÉSIMO SÉPTIMO, NO ES CIERTO. Tal como se aporta al despacho el acta objeto de la impugnación, en el cuerpo de la misma, no se registra la actuación de revisoría fiscal en la persona de **JOSE DE JESUS LOPEZ CUEVAS**.

AL TRIGÉSIMO OCTAVO, NO ES CIERTO. toda vez que las resoluciones 069 y 195 de la secretaría de gobierno de Soacha, en su parte motiva niegan la representación legal de la agrupación en razón a la falta de requisitos en la primera y a las modificaciones encontradas en la segunda resolución. así mismo, la falta de subsanación del acta del 28 de febrero de 2021.

con respecto a las apreciaciones de la señora **ADRIANA PAEZ** propietaria del apartamento 2-508, quien actuó como una de las convocantes de la asamblea extraordinaria e instaló la misma, son manifestaciones de carácter personal e individual no atribuibles a la persona jurídica.

AL TRIGÉSIMO NOVENO. NO ES UN HECHO. Es una afirmación subjetiva del demandante que no guarda circunstancias de tiempo, modo y lugar. En mención a la decisión de la negación de inscripción de la señora **NUBIA CABEZAS CABEZAS**, como representante legal de la copropiedad, es de resaltar que no agotó el trámite administrativo, como tampoco presentó recurso alguno, aclarando los yerros del acta, esto es, la presentación de la carta de la aceptación de su cargo, la revisoría fiscal omite introducir la fecha, estos hechos no se le pueden endilgar al presidente ni secretario de la asamblea del 28 de febrero de 2021.

AL CUADRAGÉSIMO, ES CIERTO.

AL CUADRAGÉSIMO PRIMERO, NO ES CIERTO. Toda vez que la señora Adriana Paez, indica que los motivos de la convocatoria a la asamblea extraordinaria es el *“subsanan el limbo jurídico en el que se encuentra la Agrupación y está en la clara urgencia administrativa que tiene Mompós”* con el fin de subsanar lo indicado por la secretaría de gobierno de Soacha.

AL CUADRAGÉSIMO SEGUNDO, NO ES CIERTO. Es de aclarar que el señor **MIGUEL ANGEL ALDADA** y **JOSE DE JESÚS LOPEZ CUEVAS**, no eran los llamados a presentar los recursos ante la negación de la inscripción de la administradora, ya que en cabeza de ellos no estaba la administración, revisoría fiscal y consejos de administración electos en la asamblea del 28 de febrero de 2021.

AL CUADRAGÉSIMO TERCERO, NO ES CIERTO, debido a que, este supuesto hecho hace parte de un escenario procesal de responsabilidad solidaria en cuyo procedimiento no se resuelve en el contemplado por el artículo 278 del C.G.P.

AL CUADRAGÉSIMO CUARTO, NO ES CIERTO. Es claro que los llamados a dar las aclaraciones por omisión ante las actuaciones de la secretaría de gobierno de Soacha es la administración a cargo de la señora **MARÍA NUBIA CABEZAS CABEZAS**, **YULIE BAUTISTA** y el **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN** entre el periodo del 28 de febrero hasta el 12 de junio de 2021, tal como consta en el acta que el demandante pretende hacer valer.

AL CUADRAGÉSIMO QUINTO, AL CUADRAGÉSIMO SEXTO ES CIERTO, En el informe contratado y presentado por el demandante implícitamente, reconoce cumplido la quinta parte de coeficientes de propietarios contemplados por el Artículo 39 de la ley 675 de 2001, toda vez que los firmantes de la convocatoria de la asamblea extraordinaria del 13 de junio de 2021, corresponde a 206 propietarios y aun restando las supuestas inconsistencias encontradas por el señor **ESTANISLAO ROZO** asesor y consultor experto en propiedad horizontal, se cumplió ampliamente con este requisito.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuestos, solicito muy respetuosamente señor juez, no conceder las pretensiones de los aquí demandantes, por lo que me opongo de la siguiente manera:

A LA PRETENSIÓN PRIMERA, ME OPONGO. negar la pretensión *“la nulidad absoluta de las decisiones adoptadas en la reunión de asamblea extraordinaria de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MOMPOS CIUDAD COLSUBSIDIO MAIPORE P.H.**, de fecha 13 de junio de 2021”*, tiene objeto lícito y por ende es eficaz, toda vez que como quedara plenamente probado la asamblea en mención se sujetó con rigor al procedimiento, formalidades y demás requisitos legales vigentes, el contenido del acta es totalmente lícito y las decisiones adoptadas en el curso de la asamblea agotaron los requisitos y formalidades legales para surtir plenos efectos.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA, ME OPONGO. igualmente, solicitó a su despacho se niegue la pretensión: *“nulidad y se deje sin efectos jurídicos todos los contratos suscritos por el actual administrador y representante legal a partir del 13 de junio de 2021”*, toda vez que, como quedara plenamente probado, la asamblea se surtió con estricta sujeción al procedimiento formalidades, requisitos legales y reglamentarios vigentes, en consecuencia, se declare que las decisiones adoptadas y aprobadas por la asamblea gozan de pleno derecho y producen efectos jurídicos.

A LA PRETENSIÓN TERCERA, ME OPONGO. De igual manera, negar la pretensión *“nulidad de la inscripción de la personería jurídica del señor **MIGUEL ANGEL ALDANA PULIDO**, como representante legal de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MOMPOS CIUDAD COLSUBSIDIO MAIPORE P.H.**”*, toda vez que, como quedara plenamente probado la legalidad de su elección surtió los requisitos legales y reglamentos vigentes.

A LA PRETENSIÓN CUARTA, ME OPONGO. Negar *“el reconocimiento del acta de asamblea general ordinaria de copropietarios de fecha 28 de febrero de 2021, con todas sus decisiones y disposiciones tomadas”* toda vez que, como quedara plenamente probada, la falta de requisitos legales y reglamentarios evidenciados en el libelo contestatario, y en las decisiones adoptadas en las resoluciones 069 y 195 que, para el caso, fueron expedidas por la secretaría de gobierno de la alcaldía de Soacha.

Sorprende que los demandantes en cabeza de su apoderado, pretendan impugnar el acta de asamblea del 13 de junio de 2021 y, validar en la misma litis, el acta de la asamblea del 28 de febrero de 2021, cuando son ellos (los demandantes) quienes durante sus dignidades de consejeros de administración de la propiedad horizontal demandada, omitieron sus responsabilidades por no haber exigido a la administración del momento (MARÍA NUBIA CABEZAS CABEZAS), en agotar la vía gubernativa que obedecen a las actuaciones de la Secretaría de Gobierno de Soacha, en razón a las decisiones adoptadas en sus resoluciones 069 y 195 y,

extrañamente, pretendan hacerlo valer a través de la jurisdicción civil, por demás, hacer responsables a terceras personas, evadiendo así, su directa responsabilidad.

A LA PRETENSIÓN QUINTA, ME OPONGO. Negar *“la nulidad y dejar sin efectos las decisiones o disposiciones tomadas por actas por el consejo de administración después de la asamblea general ordinaria del 28 de marzo de 2021”* toda vez que, en la fecha señalada no se llevó a cabo ninguna asamblea ordinaria ni extraordinaria de propietarios en la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MOMPOS CIUDAD COLSUBSIDIO MAIPORE P.H.**

EXCEPCIÓN DE MÉRITO

1. FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA

Fundada en la falta de prueba en la legitimidad del actor. No consta, que se pruebe.

En base a que las pruebas que oficiosamente decretaría el Juez, serían para resolver hechos dudosos y llegar a la verdad real y material, no para suplir la negligencia del demandante. La contribución de las pruebas oficiosas no puede llegar a suplantar el error, amén de que esta herramienta dispositiva no tiene como fin, enmendar las deficiencias de la demanda.

Omisión del demandante, en atender la carga probatoria que le compete en la legitimación de la causa como propietarios de las unidades privadas en la propiedad horizontal que representa la suscrita.

Por las razones aquí expuestas, solicito que se declare probada la excepción de mérito de falta de legitimidad por activa.

EXCEPCIONES PREVIAS

1. INEPTA DEMANDA

Manifiesto al Despacho que interpongo la excepción previa denominada “Ineptitud de la Demanda por falta de los requisitos formales de la demanda”, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 82 del C.G.P., establece cuales son los requisitos de la demanda, para nuestros efectos haré mención al contemplado en el numeral 5 “Los hechos que le sirven de fundamentos a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados” ha dicho la jurisprudencia “Además de las pretensiones, que constituyen su objeto (petitum), la demanda debe contener los hechos que sirven de fundamento a aquellas y que configuran la causa de la misma (causa petendi)” Entonces, tenemos que los hechos narrados y/o aportados en la demanda tienen una íntima relación conceptual entre el sistema dispositivo y la pretensión. La técnica procesal necesariamente dictamina entre otros, que los hechos deben estar

narrados en un orden cronológico y por supuesto deben de servir de fundamento para la pretensión.

La demanda, en el acápite de “HECHOS” trae cuarenta y dos, de los cuales, los numerales: segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, décimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo séptimo, trigésimo séptimo, trigésimo noveno, cuadragésimo, cuadragésimo primero, cuadragésimo segundo, cuadragésimo cuarto, cuadragésimo quinto y cuadragésimo noveno, son afirmaciones y apreciaciones del demandante, por tanto, en realidad son veintiún hechos.

Ahora bien, en cuanto a los numerales: tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo, noveno, décimo, undécimo, décimo tercero, décimo cuarto, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, trigésimo, trigésimo quinto, trigésimo séptimo, cuadragésimo segundo, cuadragésimo tercero y cuadragésimo cuarto, no tienen sustento propio que requiere la pretensión, toda vez que, no ofrecen circunstancias de tiempo, modo y lugar que puedan aportar al proceso, más bien, son señalamientos individuales y subjetivos en contra de los señores **MIGUEL ALDANA PULIDO, JOSE DE JESUS LOPEZ CUEVAS** y la persona jurídica **PRODUCCIONES CMG**, los cuales, no le otorgan relevancia al objeto del debate ni a la clase de proceso, esto es, al cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios de la asamblea general extraordinaria de copropietarios que hace parte de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MOMPOS CIUDAD COLSUBSIDIO MAIPORÉ P.H.** realizada el 13 de junio de 2021.

Curiosamente, los numerales mencionados en el parágrafo anterior, parecen indicar una supuesta realización conspiraciones, manipulaciones, actuaciones dolosas, maliciosas y sin pruebas en cabeza de **MIGUEL ALDANA PULIDO, JOSE DE JESUS LOPEZ CUEVAS** y la persona jurídica **PRODUCCIONES CMG**. Dichas imputaciones, son de carácter individual que, resultarían ser debatidas en otro escenario procesal y a las que el Despacho, en términos de competencia y por la clase de proceso, no le corresponde decidir sobre la responsabilidad solidaria y de terceros dentro de esta litis.

Es cierto, que existen hechos accesorios o circunstanciales que no afectan la causa *pretendi*, sin embargo, considera la suscrita que, se deben evitar justamente desgastes procesales y por supuesto, presentar al operador judicial “un panorama completo” con el que previo trabajo probatorio pueda tomar una decisión para fallar el conflicto.

Así las cosas, respetuosamente manifestamos que la dirección material o sustancial del proceso en el sistema dispositivo les compete a las partes, en cuanto el aporte de hechos y de pruebas- y al juzgador -en punto de selección y aplicación del derecho-. Cada cual debe mantenerse en su marco, prescindiendo de toda extralimitación.

Por las razones aquí expuestas solicitó, se declare probada la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales en cuanto a los hechos y las pretensiones.

2. NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE

Manifiesto al Despacho que interpongo la excepción contemplada en el artículo 100 del C.G.P., para nuestros efectos haré mención al contemplado en el numeral 6 *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”*, en atención a las siguientes consideraciones:

Los demandantes no acreditaron la calidad de propietarios de alguna de las unidades privadas de la **AGRUPACION DE VIVIENDA MOMPOS CIUDAD COLSUBSIDIO MAIPORÉ P.H.**, que otorga el derecho de impugnar las decisiones del acta de la asamblea extraordinaria de copropietarios, realizada el 13 de junio de 2021 de conformidad con el artículo 49 de la ley 675 de 2001 y el procedimiento establecido en el artículo 382 del Código General del Proceso.

Por las razones aquí expuestas solicitó, se declare probada la excepción previa de no haberse presentado prueba de la calidad en que actúen los demandantes.

3. INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

Manifiesto al Despacho que interpongo la excepción contemplada por “indebida acumulación de pretensiones”, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 88 del C.G.P., establece las disposiciones para acumular varias pretensiones en una misma demanda, salvo lo contemplado en su numeral 2 “Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias”. De tal manera, que la demanda en el acápite de las pretensiones del libelo demandatorio, en el numeral 4, pretende el reconocimiento del acta de la asamblea general ordinaria de copropietarios de fecha 28 de febrero de 2021 con todas sus disposiciones y, posteriormente, en el numeral 5. solicita la nulidad y dejar sin efectos las decisiones tomadas por el consejo de administración elegido en dicha asamblea. Resulta entonces contradictorio que el demandante pretenda validar un acto jurídico y luego, la nulidad de sus efectos.

Por las razones aquí expuestas solicitó, se declare probada la excepción previa de acumulación indebida de las pretensiones.

EXCEPCIÓN INNOMINADA

1. VALIDEZ Y EFICACIA DE LAS DECISIONES ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA.

Bajo esta excepción no se incurrió en error al concluir la validez y eficacia de las decisiones de la asamblea extraordinaria del 13 de junio de 2021, ya que sus decisiones producen efectos frente a los copropietarios presentes, ausentes o disidentes de su aprobación y son de obligatorio cumplimiento en razón al cabal cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios. No se puede imputar decisiones de la asamblea por impopulares, tampoco son las decisiones que gozan de forma y de fondo.

Por las razones aquí expuestas solicitó, se declare probada la excepción previa de acumulación indebida de las pretensiones. **VALIDEZ Y EFICACIA DE LAS DECISIONES ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA.**

PRETENSIONES

PRIMERO: DECLARAR la validez y eficacia de las decisiones tomadas por la asamblea extraordinaria de copropietarios de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MOMPOS CIUDAD COLSUBSIDIO MAIPORE P.H.** realizada el 13 de junio de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR a los demandantes en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el Despacho.

PRUEBAS

Solicito al despacho tener en cuenta las siguientes pruebas:

Documentales: se envían de manera virtual declaro señor juez, que los originales reposan en la secretaría de gobierno del municipio de Soacha, a excepción de la recolección de firmas de los convocantes y los registros magnetofónicos, las cuales reposan en la oficina principal del poderdante.

1. Acta de la asamblea No. 001, de 14 de julio de 2013.
2. Acta del consejo de administración No. 4 de julio 22 del 2013.
3. Representación legal del 21 de agosto de 2013 expedida por la secretaría de gobierno de Soacha.
4. Acta de asamblea general ordinaria de propietarios No. 010 del 28 de febrero de 2021, y radicada por la señora **MARÍA NUBIA CABEZAS CABEZAS**, el 29 de marzo de 2021.
5. acta del consejo de administración No. 082-221 del 20 de marzo de 2021, donde el consejo de administración elige a la señora **MARÍA NUBIA CABEZAS CABEZAS**, como administradora.

6. Resolución 069 del 26 de abril de 2021 expedida por la Secretaría de Gobierno de Soacha, donde se abstiene de inscribir a la señora **MARÍA NUBIA CABEZAS CABEZAS**, representante legal de la copropiedad.
7. Radicación fechada el 14 de mayo de 2021 ante la Secretaría de Gobierno de Soacha, donde consta la modificación dolosa del acta inicial.
8. Resolución 195 del 9 de junio de 2021 expedida por la Secretaría de Gobierno de Soacha, donde se nuevamente abstiene de inscribir a la señora **MARÍA NUBIA CABEZAS CABEZAS**, representante legal de la copropiedad y se evidencia la modificación y ajustes dolosos del acta inicial.
9. Acta de mediación de los gestores de convivencia de la secretaría de gobierno de Soacha fechada el 10 de junio de 2021.
10. Copia del correo mediante el cual se realiza la convocatoria de la asamblea extraordinaria del 13 de junio, fechado el 7 de junio de 2021 donde se adjunta: Informe del administrador al 31 de marzo de 2021, formato de poder para diligenciamiento y para delegar participación en la asamblea, acta de revisor fiscal con cierre a marzo de 2021, convocatoria asamblea extraordinaria, radicado del señor JHON BRICEÑO a la Administración solicitando convocatoria asamblea, estados financieros a marzo 31 de 2021, solicitud convocatoria del 31 de mayo de 2021 radicado por el señor Miguel Ángel Aldana.
11. Relación de firmas de los convocantes a la asamblea general extraordinaria del 13 de junio de 2021.
12. Libro de propietarios de la copropiedad.
13. Reglamento de propiedad horizontal.
14. Correos enviados a los copropietarios convocando asamblea general extraordinaria para el 13 de junio de 2021.
15. Registros magnetofónicos de la asamblea ordinaria del 28 de febrero de 2021.
16. Copia de la denuncia ante la fiscalía general de la nación por falsificación en documento privado.
17. Correo electrónico de la señora **YULIE BAUTISTA** fechado el 12 de junio de 2021 el cual consta el informe presentado a la administración y al consejo pero que fue comunicado a los copropietarios.

Magnetofónicas:

Video de la asamblea del 28 de febrero de 2021, fraccionada en dos partes como lo entregó originalmente la plataforma contratada. En donde consta en su segundo archivo en el minuto 18 con 59 segundos (el revisor fiscal advierte que ya se han retirado 100 personas de la asamblea) y 3 horas 37 minutos 43 segundos (el revisor fiscal advierte que no hay quorum para deliberar y recibir, lo cual es confirmado por la presidenta de la asamblea y el técnico de la plataforma contratada).

Interrogatorio de parte:

NOMBRE	DIRECCION	CORREO
ROMERO BERNAL DANIEL ANTONIO	CRA 2 NO 30-139 SUR TORRE 8 AP805	shepherdcolombia@gmail.com
VILLARREAL CASTRO LUIS ELKIN	CRA 2 NO 30-139 SUR TORRE 1 AP 308	luelmejor@gmail.com
ZAMBRANO MESA NINI GIOVANA	CRA 2 NO 30-139 SUR TORRE 8 AP 803	nigzam@hotmail.com
ACERO GONZALEZ DETHXI MARLENY	CRA 2 NO 30-139 SUR TORRE 4 AP 307	bocanegra7007@hotmail.com
ZUÑIGA ZAMORA MARIA NEFY	CRA 2 NO 30-139 SUR TORRE 4 AP 704	marianz1975@gmail.com
ARISTIZABAL DAVILA RIGOBERTO	CRA 2 NO 30-139 SUR TORRE 11 AP 603	rigoberto.ari17@gmail.com
GROSSO GOMEZ OSCAR ALEJANDRO	CRA 2 NO 30-139 SUR TORRE 8 AP 601	oscarale238@hotmail.com
MIGUEL ANGELA ALDANA PULIDO	CRA 2 NO 30-139 SUR TORRE 7-305	miangelaldana@hotmail.com
JULIE BAUTISTA BOTACHE	CALLE 55 SUR No 104-49 t 21 ap 204	yulie.bautista@gmail.com
NUBIA CABEZAS	TV 4 No 4-65	nubiabandez@hotmail.es

Testimoniales:

BRICEÑO CAÑON JHON ALEXANDER	CRA 2 NO 30-139 SUR TORRE 4 AP 605	alexbriceno2512@gmail.com
DE VEGA PATIÑO ALFONSO ENRIQUE	CRA 2 NO 30-139 SUR TORRE 3 AP 602	alfonso.devega@gmail.com
PAEZ HERRERA ADRIANA	CRA 2 NO 30-139 SUR TORRE 2 AP 508	adripaez89@gmail.com
JOSE DE JESUS LOPEZ CUEVAS	CARRERA 73 B No 8 B 16	jjlopezcuevas@hotmail.com
DANNY CAICEDO	CALLE 13 No 7-30	secgobierno@alcaldiasoacha.gov.co
RUBEN LEONARDO TARQUINO DIAZ	CALLE 13 No 7-30	secgobierno@alcaldiasoacha.gov.co
ANGELICA LUCIA GUZMAN GOMEZ	CRA 2 NO 30-139 SUR TORRE 3 AP 402	angelica.guzman8715@gmail.com
LUIS FRANCISCO PACHON PACHON	CRA 2 NO 30-139 SUR TORRE 7 AP 807	lufranpapa@gmail.com
LADY STEFANNY CARDOZO	CRA 2 NO 30-139 SUR TORRE 7 AP 707	steph.cardozo@gmail.com

ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo:

1. Poder debidamente conferido para actuar.
2. Documentos de pruebas de forma virtual PDF.

NOTIFICACIONES

AL DEMANDADO, AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MOMPOS CIUDAD COLSUBSIDIO MAIPORE P.H., representante legal **MIGUEL ANGEL ALDANA PULIDO**, en la carrera 2 No. 30-139, correo electrónico momposmaipore2012@hotmail.com

A LA SUSCRITA en la diagonal 60 # 75 h 30 Bogotá D.C., correo electrónico adri53lopez@gmail.com

Del señor juez, cordialmente,

ADRIANA MARCELA LOPEZ ESCOBAR

C.C. 53.095.926 de Bogotá D.C.

T.P. 256.668 del C.S. de la J.